



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-00533-00
DEMANDANTE(S): BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO(S): EDWIN JOSE VALLECIA MOSQUERA

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 20 de noviembre de 2017, fecha en la que se aprobó la liquidación del crédito actualizada.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

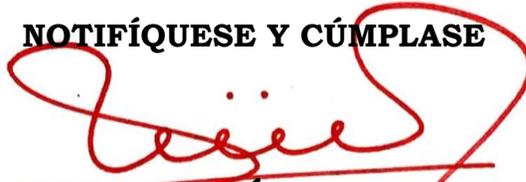
SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2015-00533-00



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-00572-00

DEMANDANTE(S): CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA

DEMANDADO(S): ANA MILEYS ROMERO SANCHEZ Y LEIDYS TEO AVENDAÑO DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 15 de febrero de 2017, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y ~~**CANCELAR**~~ su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2015-00572-00



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-00646-00
DEMANDANTE(S): BANCO CORPBANCA
DEMANDADO(S): FREDDYS OSORIO OROZCO

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 07 de julio de 2015, fecha en la que se aceptó la renuncia del apoderado del demandante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2015-00646-00



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-00712-00

DEMANDANTE(S): COMERCIALIZADORA SOCIEDAD COOPERATIVA
“COM&SERVICIOS”

DEMANDADO(S): ALBERTO JESUS GUERRERO ILLIDGE

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 23 de abril de 2015, fecha en la que se avoco el conocimiento del presente proceso.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2015-00712-00



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-01059-00
DEMANDANTE(S): ALIRIO URIBE VELEZ
DEMANDADO(S): MARIA DONELIA ZULETA SUAREZ

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 20 de noviembre de 2015, fecha en la que se aceptó avoco el conocimiento del presente proceso.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2015-01059-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA**

**REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE: LUIS BARROS MEZA.
DEMANDADO: LEONEL QUINTIN BERMUDEZ Y ANA ROSA BERMUDEZ.
RADICACIÓN: 47 – 001 - 40 – 03 - 007 – 2021 – 00408 – 00**

08 de febrero de 2023

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código Genreal del Proceso.

Así las cosas, y encontrándose viabilidad y sustento en la norma arriba citada, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia inicial, para el día primero (1º) de junio de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes. por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia inicial, para lo cual se ha establecido el día primero (1º) de junio de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

SEGUNDO.- Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-

- a. Copia de la escritura pública numero mil ciento diecisiete (1.117), de fecha tres de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021) de la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta.
- b. Copia del certificado especial de matricula inmobiliaria 080-32753 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta. Catastral número 0002000000020477000000000.
- c. Acto administrativo de la querrela policiva por perturbación a la posesión o mera tenencia fue radicada ante la Inspección de Policía Urbana de Bonda

del Distrito de Santa Marta-Magdalena, bajo el numero de expediente 022-005-2021.

- d. Copia del derecho de petición en donde se solicita el certificado especial al Instituto geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta.

TESTIMONIALES.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Citese a los señores LEONEL QUINTIN BERMUDEZ Y ANA ROSA BERMUDEZ, a efectos de que absuelvan interrogatorio que le practicará la parte demante, a quienes se les enviará el link respectivo

DECLARACION DE TERCEROS.

Citese a los señores YULIETH ESTELA MEJIA CERCHAR y ANDERSON JOSE GRANADOS, a efectos de que depongan cuanto les conste sobre los hechos de la demandacomprendido desde el hecho primero hasta el hecho decimo septimo, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada.

INSPECCION JUDICIAL.

Decrétese Inspección Judicial con intervención de perito Arquitecto, para el día once de mayo de 2023, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), a efecto de que se sirva determinar la identificación del inmueble, la posesión material por parte de los demandados, la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, de igua forma se ha de establecer por parte del perito arquitecto, la identificación por su ubicación, medidas y lenderos y demás características y especificaciones; al igual verificar que personas lo habitan, que tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí, y cual es su antigüedad. Désignese al Dr. EDGAR BLADIMIR TELLER FONSECA identificado con la C. C. 85'456.460, auxiliar de la Justicia, en la modalidad de Perito Avaluador, el cual se puede localizar en la Manzana D Casa 6 Conjunto Cerrado Villa Lucy, eduardteller@hotmail.com, telefono celular 3008019652, fijo 432166.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.-

- 1.- Copia de los cuatro contratos de venta suscrito entre la señora ANA ROSA BERMUDEZ y el señor ALFONSO MARTINEZ QUINTERO.
- 2.- Registro fotográfico de los vehículos que se entregaron en calidad de abono de pago.
- 3.- Acta de compromiso de la inspección de Policía del 25 de julio de 2016.
- 4.- Acta de curaduría urbana 1 de Santa Marta con sus respetivos planos.

5.- Copia de la certificación del señor JOSE VIVIESCA INVESTIGADOR FISCALÍA 10 local.

TESTIMONIALES.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la señora YENIS BESTRIZ BRITO OSPINO, a efecto de que abuselva interrogatorio que le formulará la parte demandada.

DECLARACION DE TERCEROS.

Cítese a la señora ENELSI ANTONIA PERTUZ GALICIA, a efectos de que se sirvan declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

47 - 001 - 40 - 03 - 007 - 2021 - 00408 - 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S)	JUAN MARCOS ARANGO HERRERA Y LAURA MARTINA ARANGO HERRERA
DEMANADADO(S)	ELIZABETH VANEGAS DE TORRES
RADICACION	47-001-40-53-005-2022-00214-00

Por auto de fecha 12 de septiembre del 2022 este despacho inadmitió la presente demanda, precisando como escollos, los siguientes:

- La demanda se presenta bajo la modalidad reivindicatoria, sin embargo, se presentan pretensiones propias de un trámite declarativo de resolución de contrato, aspecto que debe aclararse tanto en la demanda como en el poder.
- No se indican las direcciones electrónicas de los demandantes.
- Aunque se indican las direcciones físicas de los demandantes, no se especifica el municipio o ciudad a la cual corresponden.

Dentro del término otorgado, la parte interesada allegó escrito en aras de subsanarlos, empero a juicio del despacho no cumplió con ese propósito, como se pasa a explicar.

Frente al primer reparo, si bien se indicó que se trataba de una demanda de responsabilidad civil contractual y se anunció la corrección del poder otorgado inicialmente, lo cierto es que en último documento se incurrió en otras dos imprecisiones que impiden la admisión del trámite. En primer lugar, se indicó que se trataba de un trámite de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, acción que no es propia de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, sino de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en segundo, se indicó que la finalidad del trámite era obtener la RESOLUCIÓN JUDICIAL de un contrato de compraventa, lo cual hace pervivir el primero de los errores advertidos.

Por no encontrarse en debida forma subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el despacho procederá a su rechazo, por lo anteriormente,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de febrero de 2023

REFERENCIA:	OTROS PROCESOS - SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE(S):	JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS C.C 12.554.330 DEIMER JACOB BARRAZA GUARDIOLA C.C 1.082.908.914
DEMANDADO(S):	CONJUNTO SINTANA RISORT PH 900-029-610-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00691-00

Mediante proveído del 19 de enero de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada, aunque allego escrito de subsanación mediante correo electrónico el día martes 24 de enero de 2023 a las 09:23AM el formato presentado remitía a otro sitio web la cual se debía realizar una solicitud de acceso a esta. Por consiguiente, el mismo día a las 10:25AM este despacho respondió a dicho correo requiriendo que los documentos se deben remitir en formato pdf o en un link el cual permita ser consultado, además se solicitó el reenvío de la subsanación con el formato correcto. Seguidamente la parte interesada no procedió de conformidad con lo ya expuesto, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

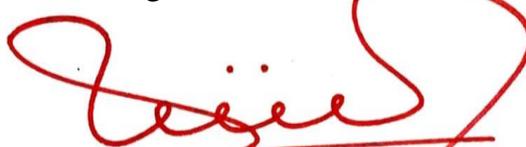
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fuesen presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	INSTANAL S.A.S. NIT. 900.142.993-2
DEMANDADO(S):	CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S. NIT. 900.421.174-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00711-00

Mediante proveído del 20 de enero de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

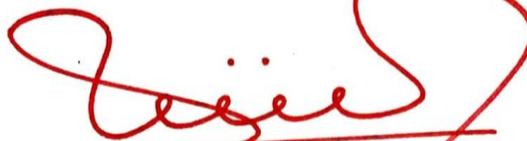
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 8 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO(S):	LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA CC. 85154429
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00714-00

Mediante proveído del 20 de enero de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada, aunque allegó escrito para colmar la aludida finalidad, no cumplió a cabalidad con lo indicado, a saber:

- Se requiere mediante auto inadmisorio aclarar la actuación de dos abogados dentro del proceso de la referencia, para subsanar el defecto señalado la parte demandante aporta poder otorgado a ambos profesionales del derecho, sin embargo, la exigencia de precisar o aclarar por qué las medidas cautelares son suscritas por un abogado distinto al que tramita la demanda no da cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al otorgamiento de poder a uno o varios abogados, teniendo en cuenta, que se precisa dentro del mismo “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”. Así dicho, la subsanación de la demanda fue presentada por el apoderado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE y las medidas cautelares por la apoderada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY; en otras palabras, es permitido la actuación de varios abogados dentro del proceso, no obstante, no pueden actuar de manera simultánea.

Así las cosas, al no haberse cumplido la carga referida en su totalidad, pues la parte interesada no procedió de conformidad, se impone el rechazo de la demanda con la consecuente orden de archivo, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fuesen presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	WILMAN SANTIAGO CAMARGO C.C 85.449.682
DEMANDADO(S):	LUZ MARINA BALLESTEROS CANTERO C.C 45.428.334
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00725-00

Mediante proveído del 20 de enero de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de febrero de 2023

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	JOHN FREDY QUINTERO CASTRILLON CC. 85.475.975 MANUEL ALFONSO AGUILAR BARRIOS CC. 1.082.889.531 GLORIA ELENA QUINTERO GUERRA CC. 1.082.963.925 TOMAS DE JESUS QUINTERO GONZALEZ CC. 1.082.886.877
DEMANDADO(S):	WILLINGTON JAVIER VALENCIA GOMEZ CC. 10.034.547 GRUPO EJE VIAJE S.A.S. NIT 9014696991 TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S. NIT 9008253698 LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 8600399880
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00729-00

Mediante proveído del 20 de enero de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada, aunque allegó escrito para colmar la aludida finalidad, no cumplió a cabalidad con lo indicado, a saber:

- Se especifica dentro del auto inadmisorio que no se adjuntó constancia de la remisión previa de la demanda a los demandados; para subsanar el efecto señalado el apoderado presenta documento donde consta envió a cada uno de los interesados, por medio de servicio postal cotejado, un citatorio para que se acerquen al juzgado a recibir notificación personal, lo cual no colma la carga impuesta, ello teniendo en cuenta que la demanda aún no ha sido admitida,

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

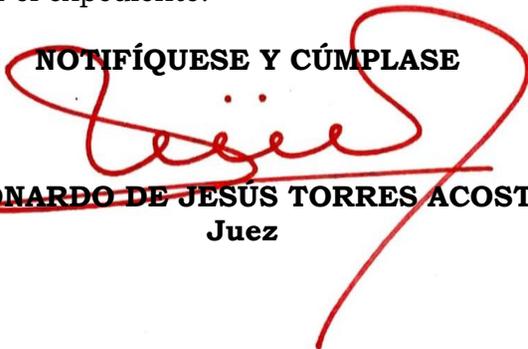
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NONFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de febrero de 2023

REFERENCIA:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	JOSUE GOMEZ RUEDA CC. 7.795.284
DEMANDADO(S):	HUMBERTO CALABRIA LOPEZ CC. 85.449.476 JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ CC. 85.472.399
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00790-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que la cuantía del asunto asciende a \$30.000.000.

En efecto, según lo tiene señalado el numeral 6° del art. 26 del CGP, en asuntos de esta naturaleza, el valor de la cuantía se establece “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”, y al aplicar tal disposición normativa al trámite en ciernes se advierte que la renta actual, según se informó con motivo de la subsanación, equivale a \$2.500.000 mensuales, lo que arroja un total de \$30.000.000, luego de multiplicar el valor de la renta actual por el plazo pactado inicialmente, esto es, doce meses, lo que a todas luces excede nuestra competencia, la cual se limita a procesos de menor cuantía, lo que impone rechazar el legajo y remitirlo a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples con asiento en esta ciudad.

Sobre el particular, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL – Parte General, señala:

“3. Respecto de los procesos de tenencia por arrendamiento se estipula en el numeral 6° del art. 26 del CGP que el criterio para ubicar la competencia en razón de la cuantía es “el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”,

Destaco que en los procesos de tenencia por arrendamiento y sin que interese para nada cual sea el motivo para pedir la restitución, la cuantía se determina por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato; si no se fijó ningún término, por el valor de la renta en un año, pero referido al valor que se paga cuando se va a presentar la demanda pues la disposición emplea el calificativo "actual"; así, si el valor actual de la renta es de \$3.000.000 mensuales y el término del contrato es de seis meses, la cuantía del proceso será el resultado de multiplicar el canon por el número de meses pactados inicialmente, o sea, \$18.000.000, lo cual indica que el proceso es de mínima cuantía. Si no hubiere fijado un término de duración del contrato, entonces la cuantía se determinará por el valor de la renta en un año, o sea que sería un juicio de menor cuantía, pues el resultado de la operación da \$36.000.000.00.” (Pág. 238 – DUPRE, 2016)

Así las cosas, se dispondrá a remitir el legajo a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2008-00704-00
DEMANDANTE(S): BANCO AV VILLAS
DEMANDADO(S): ALEXANDER TORREGROZA MATTA

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 10 de noviembre de 2009, fecha en la que se aceptó la renuncia del apoderado del demandante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal red line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2008-00704-00



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2011-00506-00
DEMANDANTE(S): BANCO AV VILLAS
DEMANDADO(S): WILSON DE JESUS PARRA MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 21 de julio de 2015, fecha en la que se aceptó la renuncia de la apoderada de la entidad demandante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

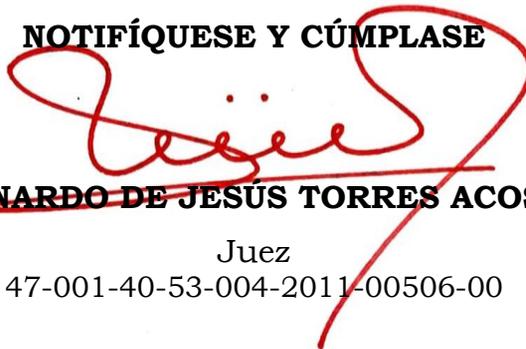
SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2011-00506-00



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2012-00440-00
DEMANDANTE(S): BANCO AV VILLAS
DEMANDADO(S): DIANA LICED LANCHEROS MORENO

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 10 de julio de 2015, fecha en la que se aceptó la renuncia de la apoderada de la entidad demandante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over the printed name below. The signature is fluid and cursive.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2012-00440-00



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-00253-00

DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL PRINCESA DEL MAR VILLAS.

DEMANDADO(S): DOLLY DE JESUS MEZA AGUDELO.

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 30 de abril de 2015, fecha en la que se aceptó la renuncia del apoderado del demandante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

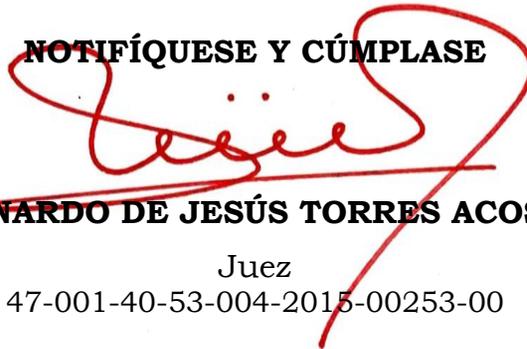
SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2015-00253-00